

**Decreto legislativo de 19 de enero de 1841, disponiendo que el Gobierno nombre una comisión para que forme el Código de la Lejislación del Estado**

**Código de la Legislación de la República de Nicaragua Libro Primero. De la Rocha, Jesús**

**Art. 1º.** El Supremo Poder Ejecutivo procederá a la mayor brevedad a formar el Código de la Lejislación del Estado.

**Art. 2º.** En su compajinación se guardará el orden de las materias con arreglo a los distintos ramos de la administración pública i fechas de todas las leyes relativas a ellos.

**Art. 3º.** Llevará la inscripción de Código de la Lejislación del Estado de Nicaragua; comprenderá todas las disposiciones de las asambleas del mismo desde la primera Constituyente hasta la presente lejislatura; i las nacionales que deben observarse con arreglo al pronunciamiento de 30 de abril de 1838.

**Art. 4º.** Para verificarlo con toda la exactitud precisa, se faculta al Supremo Gobierno para que pueda nombrar un comisionado esperto con la asignación que tenga por conveniente.

**Art. 5º.** Para que se ausilie a este comisionado con los conocimientos i datos necesarios por el Ministerio jeneral, se dará a reconocer en todas las oficinas del Estado, i será obligación de los jefes de ellas suministrarles sin dilación los ejemplares o copias legalizadas de leyes, documentos, i resoluciones aun del distinguido consejo representativo que necesite.

**Art. 6º.** Concluido el Código el comisionado lo presentará al Supremo Gobierno, i obtenida la aprobación de éste, la mandará imprimir i circular en el orden acostumbrado.

**NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.**